



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140955

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 937/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Feliciano Ameyugo Castro-
viejo

SOBRE: Contra las Sentencias de la
Magistratura de Trabajo número 2 de
Guipúzcoa de 9 de mayo de 1986 y de
la Sala Sexta del Tribunal Supremo
de 18 de mayo de 1987

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Feliciano Ameyugo Castroviejo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de julio de 1987 el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Feliciano Ameyugo Castroviejo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 2 de las de Guipuzcoa, de 9 de mayo de 1986 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1987.

Segundo.- El recurrente había obtenido por Sentencia en 1984 el reconocimiento de la categoría de inspector de ruleta y bacarrá. En diciembre de 1985 hubo conciliación en Magistratura por una reclamación de las diferencias salariales en relación a la nueva categoría, de la que hubo instarse ejecución. El 20 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140956

febrero de 1986 la empresa comunicó por escrito la extinción del contrato de trabajo por causa objetiva por ineptitud. El recurrente presentó demanda ante Magistratura de Trabajo solicitando la declaración de nulidad radical del despido. La Magistratura de Trabajo declara la nulidad del despido. Recurrida la Sentencia por el trabajador, el Tribunal Supremo la confirma, por entender que "el despido radicalmente nulo exige que en el empresario se de una conducta no solo continuada o contumaz, sino que afecte a la dignidad profesional y personal del despedido, buscando la norma legal el pretexto y ocasión para discriminar, rebajar y vulnerar derechos fundamentales del individuo" y que en el presente caso por las circunstancias que concurren el despido "no merece, como acertadamente recoge 'el Magistrado a quo' la calificación de despido radicalmente nulo al no concurrir los supuestos discriminatorios, infamantes y violadores del Derecho que tipifican tan excepcional calificación de despido, siendo de notar que los supuestos que resolvieron las sentencias citadas por la recurrente son diferentes a los aquí planteados por lo que no puede aplicarse la doctrina que aquí se recoge, generalizándola, cuando solo deba serlo en casos aislados, concretos y atendidas específicas circunstancias de excepción que rebasan lo estrictamente laboral para adentrarse en la órbita de los derechos fundamentales del ser humano y que están recogidos en la norma constitucional".

Tercero.— La demanda mantiene que se trata de un típico caso de nulidad radical y que no basta con el reconocimiento por la sentencia del Tribunal Supremo de la falta de apoyo fáctico de la decisión empresarial, entendiendo que la contumaz negativa de la empresa a cumplir las sentencias de los órganos judiciales conculca el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 de la Constitución, más aún si dicha negativa va acompañada casi inmediatamente de un despido basado en una causa inexistente con el ánimo de obtener un despido improcedente que exime a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140957

empresa de cumplir lo ordenado por los organismos judiciales.

Cuarto..- Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre cuatro posibles causas de inadmisibilidad, extemporaneidad, falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado, falta de contenido constitucional de la demanda y deducir la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

El solicitante de amparo justifica, mediante certificación que acompaña, la presentación de la demanda dentro de plazo, afirma que la invocación del derecho constitucional violado se habría hecho ya incluso en la demanda, y luego en el recurso de casación al mencionarse la doctrina de este Tribunal sobre la nulidad radical de los despidos en el supuesto de incumplimiento de preceptos constitucionales, defiende el contenido constitucional de la demanda y, en relación con la causa del artículo 50.2.a) entiende que el artículo 35, contiene un derecho constitucional básico, como es el derecho al trabajo.

El Ministerio Fiscal pone de relieve la necesidad de acreditar fehacientemente la presentación dentro de plazo de la demanda, y en cuanto al fondo indica que la mención del artículo 35 de la Constitución, supone la invocación de un derecho no susceptible de amparo constitucional, por no encontrarse entre los que preve el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. No se ha invocado el derecho alegado en el previo proceso judicial y, además, las resoluciones se encuentran sobradamente fundadas en derecho, por lo que la demanda carece de contenido constitucional. Interesa la inadmisión de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140842

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha demostrado fehacientemente haber presentado la demanda dentro de plazo. No ha demostrado, sin embargo, la inexistencia del defecto de falta de invocación, que el mismo reconocía en la demanda, en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado. Es cierto que la petición de nulidad radical del despido puede suponer implícitamente una invocación de un derecho constitucional. Sin embargo, en el momento del recurso tendría que haberse ya denunciado la falta de tutela por la Sentencia del Magistratura de Trabajo del concreto derecho constitucional. En un caso de despido "por represalia" y para evitar el cumplimiento de una decisión judicial ese derecho solo podía haber sido en su caso el del artículo 24 de la Constitución, puesto que al no declarar radicalmente nulo el despido podría haberse entendido que el Magistrado estaba omitiendo adoptar las medidas adecuadas para la ejecución efectiva de anteriores resoluciones judiciales. Al no haber realizado la invocación del artículo 24, y aludir en el recurso de casación sólo a la infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional no se puede dar como cumplida la exigencia establecida en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Además, ha de recordarse que el artículo 35 de la Constitución, relativo al derecho al trabajo, no está incluido en la Sección Primera del Capítulo II de la Constitución y, por ello, de acuerdo con el artículo 53.2 de la misma y el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no es susceptible de amparo constitucional. Al ser el único derecho constitucional aquí invocado la demanda incurre también en la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso 937 /87

5.

0 0140959

Estas causas de inadmisibilidad nos impiden entrar en el fondo el asunto y, en consecuencia, pronunciarnos sobre su posible contenido constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco

Antonio

Julio

Ante mi

Declaro